Exp. 0418-2021-EPEN-00018
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0238

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Sindicato de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0418-2021-EPEN-00018
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo, [redacted], tercero civilmente demandado; y la compañía Seguro Sura, S. A., [redacted], entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00237, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado, Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo, y la compañía Seguro Sura S.A., entidad aseguradora, a través del Licdo. [redacted], en contra de la sentencia núm. 417-2023-SSEN-00006 de fecha 14/06/2023, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, mediante sentencia núm. 417-2023-SSEN-00006, de fecha 14 de junio de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de violar los artículos 64, 220, 269 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión y en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspendió la pena de manera total al cumplimiento de las siguientes reglas, de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, a saber: a) residir en el mismo lugar [redacted], de igual forma lo condenó al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos de los que imperan en el sector público, a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, condenó al imputado [redacted] y al Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos dominicano (RD$1,000,000.00) a favor de [redacted] y [redacted], como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión

y al pago de un 1% de interés judicial, calculado a partir de la indicada sentencia. Declaró la decisión común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Sura S. A. (aseguradora del vehículo que provocó el accidente).

1.3. El 30 de agosto de 2024, fue depositado en la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación de [redacted] y [redacted], respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00183, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 26 de febrero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. Carlos

[redacted], actuando en representación de [redacted], Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo y Seguro Sura, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por [redacted], Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo y Seguros Sura, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00237, de fecha 31 del mes de julio del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; y, luego de admitido, procedan a casar la referida sentencia y, por vía de consecuencia, ordenen el envío a una nueva corte para valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado. Tercero: Sean condenados los recurridos al pago de las costas con distracción a favor de los licenciados concluyentes.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos muy respetuosamente que conforme lo previsto en la primera parte del artículo 422 del Código Procesal Penal, rechace el recurso de casación interpuesto por los señores*

[redacted], Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia marcada con el número 203-2024-SSEN-00237, de fecha 31 de julio del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Condenar a la parte recurrente [redacted], Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo y Seguros Sura, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo y Seguro Sura, S. A., en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00237, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 31 de julio de 2024, toda vez que la corte ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados, por lo tanto, no se evidencia el medio invocado, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa de los recurrentes en la comisión del hecho quedando así demostrada la culpabilidad de los*

recurrentes, pues se trata de una sentencia acorde a la acusación evidenciándose el respecto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley .

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial., G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] (imputado y civilmente demandado), Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo (tercero civilmente demandado) y la compañía Seguro Sura, S. A. (entidad asegura), proponen como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426, numeral 3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Planteamos los vicios relativos a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación al respecto, de manera específica las testimoniales, pudimos ver que a nuestro representado, [redacted], se le declaró culpable de violación a los artículos 64, 220, 269 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran su responsabilidad, toda vez que las declaraciones del testigo a cargo [redacted] fueron contradictorias y poco creíbles, indicó que iba camino a una bomba a echar gasolina que él iba delante de donde sucedió el accidente, que no sabe decir que tipo de vehículo era pues se enfocó en otra cosa, el carro era medio gris, entre otros detalles confusos pero tal como él dijo, él iba delante del camión por tanto no pudo ver el momento exacto pues que persona conduce una motocicleta de noche, en esa zona, oscura, y va mirando hacia detrás, si se voltea a ver o devuelve es luego de que escucha un impacto, la lógica nos dice que no pudo observar; en relación a la testigo [redacted], indica que ella venia saliendo por donde pasó el accidente, iba cruzando cuando escucha el pum, entonces fue a ver, era un camión de maíz, y ahí fue que vio el accidente, que ella solo escuchó, que no recuerda la fecha, el camión no venía tan rápido, desde que pasó el accidente ella cogió para allá, o sea que ella llegó luego de ocurrido el accidente que no vio el momento exacto del accidente por lo tanto no pudo decir la causa eficiente y generadora del accidente; no obstante la juzgadora le atribuyó responsabilidad penal y civil a nuestro representado, no se pudo probar el manejo temerario por parte del imputado. A estos planteamientos, contestan los jueces a qua, párrafo 13 de la sentencia, desestiman nuestro

recurso de apelación por infundado y carente de base legal, pero no hacen más que transcribir parte de la sentencia recurrida sin motivar de manera puntual todos los argumentos de nuestro escrito, asumieron el contenido de la decisión recurrida, para decidir que comparte plenamente la valoración dada por el a quo, no logró acreditarse que éste transitaba de manera temeraria o descuidada, no vemos el sustento o soporte probatorio que lo fundamentara, en ningún momento se estableció el vínculo entre la falta y el daño. La corte debió ponderar que las declaraciones de los testigos a cargo no colocaron a nuestro representado como el responsable de la ocurrencia del mismo, toda vez que al ser analizadas conforme a la lógica no quebrantan la presunción de inocencia que favorece al imputado, la prueba testimonial resultó insuficiente. De igual forma le planteamos a la corte la desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer a [redacted] y [redacted] con la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), confirman la sentencia sin ofrecemos una respuesta motivada respecto a lo exagerada que fue la suma acordada a título de indemnización, por no ajustarse al principio de proporcionalidad, es decir no vimos que se verificara que la fijación de la pena fuese en función de la gravedad de la conducta, sino también a una justificación de la pena, debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de la misma. En relación al tercer medio, le expusimos que el a quo determinó que la falta fue del señor [redacted], sin especificar el manejo temerario de la víctima, qué hecho constituyó torpeza o

negligencia generadora del accidente, esa parte no fue tratada en el plenario ni en la sentencia, lo que constituye una ausencia de ponderación de la conducta de la supuesta víctima, le planteamos en nuestro recurso que el a quo decidió retenerle la falta a [redacted], aun cuando todas las pruebas acreditadas determinaban que la falta exclusiva del accidente estuvo a cargo de la víctima, en ese sentido, debió el a quo ponderar que la causa generadora del accidente fue el manejo descuidado y temerario de esta, ya que su conducta incidió de manera directa en el daño recibido; en relación a este medio establecen los jueces que procede desestimarlo, incurriendo en lo mismo que el primer medio que lo rechazan pero no explican las razones, prácticamente lo que hacen es corroborar el criterio del a quo, basándose en la prueba testimonial, aun cuando esta resultó contradictoria, ilógica e irrazonable, cuestión que pasó por alto tanto el a quo como la Corte a qua, al momento de ponderar el recurso. Los jueces a qua se limitan a transcribir los considerandos de la sentencia recurrida, olvidando evaluar si fue correcta o no la valoración dada a los elementos probatorios en primer grado, solo indican que es infundado, pero es que el tribunal de primer grado tampoco ofreció detalles concretos que le permitieran al tribunal probar que los hechos sucedieron tal como se presentaron en la acusación y que estos fueron probados fuera de toda duda razonable.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado Sindicato de Camioneros y

Furgoneros de Santo Domingo y la compañía Seguro Sura S. A., entidad aseguradora, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Del estudio y ponderación de la decisión recurrida, la alzada comprueba que es infundado el motivo de apelación de la parte recurrente endilgándole al a quo dictaminar desnaturalizando los hechos incurriendo en ilogicidad en sus motivaciones debido a que los testigos a cargo declararon contradictoriamente en ausencia de credibilidad sin demostrar que el imputado fuese el causante del accidente, en virtud de que se advierte que el a quo al analizar las pruebas testimoniales presentadas por la acusación las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], constató que eran testigos presenciales y oculares del accidente que visualizaron el momento en que aconteció, los cuales declararon de manera clara y precisa que el siniestro se produjo debido a que el imputado transitaba en la vía pública, en la autopista Duarte dirección Sur-norte, próximo a la Cumbre por el carril de la derecha de Bonao, provincia Monseñor Nouel, lento sin luces ya que solo tenía una luz y venia cargado, sin las franjas reflectoras en su parte frontal, lateral y posterior, que producto de esa falta de luces y de franjas, la víctima impactó con su vehículo tipo automóvil por detrás el vehículo tipo camión de carga, que conducía el imputado, quedando demostrado ante el a quo que el imputado de manera imprudente y temeraria no cumplió con las reglas previstas en la Ley de tránsito a fin de que la víctima se percatara que su vehículo estaba en la vía, inobservando*

las reglas de uso de luces y franjas reflectoras en los vehículos pesados, en violación de los artículos 64, 220, 269 y 303 numeral 5 de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al conducir además a una velocidad muy reducida, lo cual ocasionó el impacto, provocando involuntariamente que la víctima falleciera en la vía pública, por politraumatismo, laceración múltiple lo cual comprobó luego de la valoración del extracto del acta de defunción No. [redacted]-8, de fecha 19 de julio del 2021, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 1era Circunscripción de Piedra Blanca. 9. La alzada evidencia que el a quo hizo un análisis de las pruebas testimoniales aportadas por la acusación en cumplimiento de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar, en primer lugar, las declaraciones del testigo [redacted], de las cuales estableció que fue testigo presencial y ocular del hecho ya que andaba en la misma vía cuando ocurrió el hecho, identificando los vehículos envueltos en el accidente, las personas, ubicando al tribunal el accionar del imputado y en qué condiciones estaba el camión que conducía, pues en su relato identificó al imputado como la persona que conducía el camión con el cual chocó la víctima [redacted], al expresarle al tribunal, textualmente, lo siguiente: "Que ese día iba para una bomba que le llaman doña fula, a echar un poco de gasolina, cuando vengo de allá para acá veo que viene un vehículo ahí, cuando veo pensé que era un motor yo acelero mi motor un poquito más, y veo que era un camión

viene un poco despacio, traía una sola luz delantera, cuando veo que no es un motor es un camión al pasarme por el lado veo que no lleva luz detrás, y dije bueno será buscando un caso que anda, cuando veo que venía otra persona y fue cuando impactó al camión en la parte posterior". "Yo quise ayudar, pero el carro estaba debajo del camión, cuando lo vi solo traía una luz delantera, automáticamente cuando uno ve que es una luz uno presume que es un motor, el accidente fue aproximado de las 9:00 a 9:30, eso fue en julio del 2021, camión era de color rojo, el chofer del camión se desmontó del camión y ese ese señor que está ahí. "Además, le expresó al a quo el testigo, lo siguiente: "yo me desplazaba en una motocicleta, yo vi el camión cuando yo iba a echar gasolina, yo iba delante normalmente uno mira para atrás, el camión iba hacia carril derecho, yo iba por el izquierdo, por la acera o paseo como le dicen por donde siempre transitan los motores, el camión era rojo, el camión era rojo, por el paso que traía iba cargado yo no recuerdo si tenía lona, no me fije, ya en ese caso yo lo que traba era de ayudar, yo no recuerdo que día de la semana era, recuerdo que era como a las 9:00 de la noche, el clima estaba normal no estaba lloviendo en el lugar donde ocurrió el accidente fue se llama la cumbre y por ahí transitan mucho eso depende, para ese tiempo recuerdo que estábamos en pandemia, yo no tenía permiso para transitar, recuerdo que para algún momento pusieron una fecha para transitar hasta las 10, yo resido en el Puerto de Villa Altagracia normalmente yo echo gasolina en esa bomba, no le sé decir el vehículo que tipo de carro era, yo me enfoque en otra cosa, el carro era medio gris, a mí me contacta como testigo porque cuando estuve ahí

hubo una persona que me preguntó tu viste eso, viste ese accidente, usted lo vio, por eso hubo una persona que me preguntaron mi nombre y teléfono por eso me buscaron como testigo". 10. En segundo lugar, la alzada evidencia que el a quo aprecio minuciosamente las declaraciones del testigo aportado por la acusación, señora [redacted], el cual en síntesis expresó que el día del accidente estaba en las proximidades del lugar y que vio el camión que conducía el imputado antes del accidente, que pensaba era un motor porque veía sin luz, que no estaba viendo al momento de la ocurrencia del accidente, solo lo escuchó. Y es que al declarar expresó textualmente lo siguiente: ese día yo estaba para la cumbre porque vendo producto y estaba donde una amiga mía venía saliendo por donde paso el accidente y yo veo ese camión que viene e inclusive pensaba que era un motor porque venía sin luz, venia por ahí cruzando cuando oigo el pum entonces fui a ver, era un camión con maíz y ahí fue que vi el accidente, eso fue aproximadamente como de 8:30 a 9:00 de la noche, yo escuche el pun, era un camión, el carro choco con el camión, la fecha no la recuerdo específicamente, pero sé que fue en junio no sé si fue el 5 o por ahí, el camión era rojo, el camión venía como para acá abajo, el camión no venía tan rápido pero venía sin luz, desde que pasó el accidente cogí para allá, no recuerdo el día de la semana, creo que era viernes o jueves no sé, yo estaba haciendo algo por ahí desde temprano y venia saliendo, yo estaba buscando algo. Yo venía saliendo por unos edificio que están por ahí, por unos apartamentos que hay por la cumbre por ahí, eso era más para arriba de la virgen, el camión de aquel lado y a mí me iban a buscar, yo escuche el pum, yo salí de donde salí y el camión iba y

yo iba a cruzar, el camión llevaba maíz, yo vi granos de maíz llevaba maíz, cuando el pun yo vi maíz, yo no me fije si el camión iba cerrado arriba, yo lo que vi fue un poco de maíz regado, yo escuche un impacto y cogí para allá, claro que vi porque el camión estaba así y el carro estaba debajo de camión, yo iba caminando, el camión no tenía luz, usted sabes que los dominicanos desde que escuchamos algo cogemos para ver lo que paso, yo estaba de este lado entonces cuando iba a cruzar para el otro lado escuche el pum y ahí cruce y lo vi el carro, me estaban esperan por ahí de aquel lado, yo iba para mi casa, yo vivo en piedra blanca, porque yo siempre voy para allá. Habían más vehículos transitando porque era en la autopista, si habían más vehículos porque el carro quedó ahí debajo del camión, el tipo de carro no sé cuál era, yo vi el accidente pero el tipo de carro no sé cuál era, se el camión era rojo, la persona que me iba a buscar llego y después me fui".

11. En consonancia con lo anteriormente expuesto, el a quo estableció en su decisión que el testimonio del testigo a cargo señora [redacted], corroboró las declaraciones del testigo a cargo, [redacted], el cual declaró que el camión conducido por imputado andaba lento, sin luces, ya que solo tenía una luz y estaba cargado, y que ambos testigos refirieron que el accidente ocurrió debido a que el imputado, solo andaba con una luz, que por ello la víctima impacto por detrás al vehículo en que se desplazaba el imputado, indicando también el a quo que dichas pruebas testimoniales eran creíbles por ser coherentes y sinceras. En esa virtud, tal y como se aprecia, la valoración realizada por el a quo y examinada por esta Corte, de manera racional y lógica resulta irreprochable al estar fundamentada en

testimonios presenciales coherentes entre sí, que de manera inequívoca y detallada evidenciaron que el accidente lo provocó el imputado sin que el a quo haya incurrido en desnaturalización de los hechos como alega la parte. apelante. 12. En contestación al segundo motivo de impugnación, el a quo en contraposición a lo que denuncia el recurrente tomó en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 341 modificado por la Ley 10-15, suspendiendo condicionalmente la pena impuesta al imputado a un (1) año de prisión, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas, de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15, a saber: a) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Prestar cincuenta (50) horas de trabajo comunitario en la Dirección Provincial de Medio Ambiente de Monseñor Noel; así como al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos de los que imperan en el sector público, a favor del Estado dominicano, por entenderla proporcional al grado culpabilidad. En lo que respecta al monto indemnizatorio acordado a la parte querellante y actor civil por los danos y perjuicios provocados por el manejo temerario e imprudente del imputado del camión de carga en que se desplazaba por la vía pública sin una luz, el a quo expuso los motivos de sustento, estableciendo que el imputado cometió una falta, al omitir su deber de cuidado al conducir su vehículo sin una luz, lo cual les ocasionó un daño moral, un sufrimiento con la muerte de la víctima a sus hijos como consecuencia del accidente, lo cual quedó demostrado a

través de los testigos antes citado, el acta policial, el extracto de acta de defunción de la víctima y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, porque el daño fue ocasionado por el impacto entre el vehículo de la víctima y el del imputado, plasmando el a quo que debía repararse ese daño moral, condenando al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de un monto proporcional, justo y razonable, los cuales determinó debían ser pagados en partes iguales a los tres hijos del occiso, monto indemnizatorio de un millón de pesos que esta alzada considera justo, proporcional y no exorbitante, en relación a los danos morales ocasionados como consecuencia del accidente, por consiguiente, se desestima el segundo motivo. 13. Contrario a lo que denuncia la parte apelante, la alzada ha constatado que el a quo en su decisión hizo constar que al valorar las pruebas aportadas por la parte acusadora y querellante y actor civil, las cuales han sido mencionadas anteriormente, apreció la conducta de la víctima al momento de la ocurrencia del siniestro, estableciendo que contrario a lo que alego la defensa así como el propio imputado en su defensa material en el juicio, no se probó que la víctima incidiera en su ocurrencia, sino que se demostró del examen conjunto de esas pruebas que el imputado al inobservar las reglas de uso de luces y franjas reflectoras en el vehículo pesado que conducía y el hecho de transitar por la vía pública a una velocidad muy reducida fue quien provocó que el vehículo conducido por la víctima no lo visualizara y lo impactara por detrás, quien debido a ese impacto falleció en el lugar del hecho. Por consiguiente, al comprobarse que el a quo estableció que la víctima no cometió una falta que provocara el

accidente de tránsito, procede desestimar el tercer motivo por infundado y carente de base legal [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, los recurrentes les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, crítica que sustentan, en síntesis, en los siguientes aspectos: **a)** transcribió parte de la sentencia recurrida sin motivar de manera puntual todos los argumentos del escrito, para decidir que comparte plenamente la valoración dada por el *a quo*, no logró acreditarse que el imputado transitaba de manera temeraria o descuidada, sin el soporte probatorio que lo fundamentara, no se estableció el vínculo entre la falta y el daño. La corte debió ponderar que las declaraciones de los testigos a cargo [redacted] y [redacted], son contradictorias e insuficientes, no colocaron al imputado como el responsable de la ocurrencia del mismo, toda vez que al ser analizadas conforme a la lógica no quebrantan la presunción de inocencia que le favorece; **b**) otra de las quejas planteadas a la corte fue la desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, pues en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar por qué debía favorecer a [redacted] y [redacted] con la suma de un millón de

pesos (RD$1,000,000.00), decisión que fue confirmada por la alzada sin ofrecer una respuesta motivada respecto a lo exagerada de la suma acordada a título de indemnización, pues no se ajusta al principio de proporcionalidad, refieren además que no se verificó que la fijación de la pena fuese en función de la gravedad de la conducta, debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de la misma; **c)** respecto al tercer medio de apelación los recurrentes arguyen que los jueces de la corte incurriendo en lo mismo que con el primer medio al rechazarlo sin explicar las razones, corroboraron el criterio del *a quo*, basándose en la prueba testimonial, aun cuando esta resultó contradictoria, ilógica e irrazonable. Se limitan a transcribir los considerandos de la sentencia recurrida, olvidando evaluar si fue correcta o no la valoración dada a los elementos probatorios en primer grado. Alegan haber expuesto en el medio en cuestión que el *a quo* determinó que la falta fue del señor [redacted], sin especificar el manejo temerario de la víctima, qué hecho constituyó torpeza o negligencia generadora del accidente, esa parte no fue tratada en el plenario ni en la sentencia, lo que, a juicio de los impugnantes, constituye una ausencia de ponderación de la conducta de la supuesta víctima, aun cuando todas las pruebas acreditadas determinaban que la falta exclusiva del accidente estuvo a cargo de la víctima, alegando que su conducta incidió de manera directa en el daño recibido.

4.2. Previamente resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. Resulta pertinente señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión

judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los recurrentes no llevan razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, pues se verifica, que los jueces de segundo grado rechazaron las quejas formuladas por los impugnantes, relativas a la valoración probatoria, tras haber comprobado que la sentencia apelada contiene una profusa y detallada relación de motivos que le permitieron establecer la subsunción de los hechos realizada por la juzgadora de primera instancia, así como la relación establecida entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado [redacted] en la generación del accidente de tránsito de que se trata.

4.5. Al tenor de lo anterior la corte consideró, que el *a quo* estableció en su decisión que las declaraciones de la testigo a cargo señora [redacted], corroboraron las declaraciones del testigo a cargo [redacted], el cual declaró que el camión conducido por el imputado andaba lento, sin luces, ya que solo tenía una luz y estaba cargado, y que ambos

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigos refirieron que el accidente ocurrió debido a que el imputado andaba con una luz, que por ello la víctima impactó por detrás al vehículo en que se desplazaba el imputado, indicando también el *a quo* que dichas pruebas testimoniales eran creíbles por ser coherentes y sinceras. En esa virtud, tal y como se aprecia, la valoración realizada por el *a quo* y examinada por la corte, de manera racional y lógica resulta irreprochable al estar fundamentada en testimonios presenciales coherentes entre sí, que de manera inequívoca y detallada evidenciaron que el accidente lo provocó el imputado.

4.6. Que, tal y como fue comprobado por los jueces de la alzada, el juez de primer grado al valorar el testimonio del señor [redacted], le otorgó valor probatorio a sus declaraciones, al considerarlas útiles, idóneas y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente acción, en virtud de que fue testigo presencial que detalló al tribunal aspectos relevantes para la causa, al decir: a) que vio el camión cuando iba a echar gasolina, que el camión iba hacia el carril derecho y él iba por el izquierdo, por la acera o paseo como le dicen por donde siempre transitan los motores; b) que el camión era rojo, por el paso que traía iba cargado, que eran como las 9:00 de la noche; c) que vio el camión y pensó que era un motor, pero luego vio que era un camión que iba un poco despacio; d) que el camión que manejaba el imputado traía una sola luz

delantera, y ahí fue que se enteró que no era un motor sino un camión; e) que no lleva luz detrás, y después vio que venía otra persona y fue cuando impactó al camión en la parte posterior; y f) que el vehículo que conducía el hoy occiso estaba debajo del camión.

4.7. Que el testimonio del señor [redacted] fue corroborado por las declaraciones de la testigo a cargo, señora [redacted], a las cuales el juez de primer grado le otorgó valor probatorio al considerarlas útiles, idóneas y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente acción, quien también especificó al tribunal aspectos relevantes, al decir: a) que ese día estaba para la cumbre, que iba saliendo por donde pasó el accidente y vio el camión que conducía el imputado y que pensaba que era un motor porque venía sin luz; b) que cuando venía por ahí cruzando escuchó el pun; c) que fue a ver, que era un camión con maíz y ahí fue que vio el accidente; d) que fue aproximadamente como de 8:30 a 9:00 de la noche, que escuchó el pun, era un camión, el carro chocó con el camión, el camión no venía tan rápido, pero venía sin luz, desde que pasó el accidente cogí para allá; y e) que el carro estaba debajo del camión, el camión no tenía luz.

4.8. En el sentido de lo anterior, el juez de juicio señaló que los testigos a cargo, [redacted] y [redacted] establecieron de manera coherente y lógica su relato, razón por la que el tribunal los valoró

positivamente. Los mismos establecieron cuándo y dónde ocurrió el accidente, cuáles fueron los vehículos involucrados. Que [redacted] fue testigo ocular y [redacted] estaba en la zona y vio el camión que conducía el imputado antes del impacto, que el imputado conducía un camión sin luces que tenía una carga de maíz. Ambos testigos refieren que el accidente ocurrió debido a que el imputado [redacted] conducía su vehículo de carga sin las luces de reglamento, así como sin las tiras reflectoras que exige la ley para este tipo de vehículo pesado. El testigo [redacted] señaló que el conductor iba cargado a baja velocidad por el carril derecho. Que, tras el análisis de las declaraciones, se apreció que mantuvo la necesaria conexión lógica, aportando datos relevantes que le permitieron recrear el accidente vehicular. Y que, de igual modo, no se evidenció ni salió a relucir la existencia de animadversión de su parte respecto al imputado, que los impulsaran a realizar una falsa incriminación, demostrando sinceridad y seguridad en su narrativa; testimonios que al ser evaluados, el juzgador tomó en cuenta los criterios jurisprudenciales destinados a esos fines, en el sentido de que para que las declaraciones de los testigos puedan servir de fundamento para que se pueda sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la

sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal;[2] lo que le permitió concluir a dicho juez, que los testimonios de los señores [redacted] y [redacted] cumplen con los referidos parámetros, pues en sus relatos, estos se expresaron de manera espontánea y sincera, sin reflejar la existencia de algún móvil espurio que lo llevara a realizar una incriminación mal fundada.

4.9. En esas atenciones, el juez de la inmediación pudo constatar, que el relato de los referidos testigos está dotado de verosimilitud, no solo por la logicidad de su narración, sino también porque existen datos de corroboración periférica, toda vez que sus declaraciones se ratifican con el contenido del acta policial aportada también como prueba del proceso, al certificar la ocurrencia del accidente, señalando a las personas involucradas en el mismo, la fecha, lugar y hora en que este aconteció; por lo que dicho tribunal le otorgó credibilidad a la versión expuesta por dichos declarantes, ya que estos no pudieron ser desacreditados durante el interrogatorio, al

[2] Sentencia núm. 125, de fecha 2 de marzo de 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia Dominicana, expediente núm. 2015-4569, caso [redacted].

tiempo que sus narraciones se enlazan con las demás pruebas que constan en el expediente.

4.10. Que la evaluación hecha por el tribunal de juicio a los referidos testimonios fue compartida plenamente por los jueces de la Corte *a qua*, el cual y del examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas por la acusación, se pudo colegir que las mismas permitieron lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, ya que aportaron datos relevantes que crean un nexo causal entre la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría del caso del órgano acusador.

4.11. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, su ponderación se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual, no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado valoró de manera adecuada las declaraciones de los testigos a cargo,

contrario a lo impugnado por los recurrentes; por lo que procede desestimar sus alegatos respecto a la valoración probatoria.

4.12. En relación a lo denunciado por los recurrentes sobre la conducta de la víctima y su alegada incidencia en la ocurrencia del accidente de tránsito; del examen a la decisión impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, se verifica que los jueces de la Corte *a qua,* ponderaron de forma adecuada el indicado reclamo, quienes precisaron haber constatado que el juez de la jurisdicción de juicio determinó que al valorar las pruebas aportadas por la parte acusadora y querellante y actor civil, apreció la conducta de la víctima al momento de la ocurrencia del siniestro, lo que les permitió establecer que contrario a lo que alegó la defensa y el imputado en su defensa material, no se probó que la víctima incidiera en la ocurrencia del accidente, ya que no cometió una falta que provocara el siniestro, sino que del examen conjunto de las pruebas quedó demostrado que el imputado al inobservar las reglas de uso de luces y franjas reflectoras en el vehículo pesado que conducía y transitar en esas condiciones por la vía pública a una velocidad muy reducida fue quien provocó que la víctima no lo visualizara y lo impactara por detrás, perdiendo la vida debido al impacto; conclusiones que fueron respaldadas por la corte.

4.13. Es preciso señalar que el juez de juicio estableció que las declaraciones de los testigos cargo, así como el acta policial núm. 314-21 y el extracto de acta de defunción, le permitieron establecer que el inculpado [redacted] conducía de manera imprudente, sin luces y sin franjas reflectoras, haciendo un uso indebido de las reglas de conducción y deber y cuidado al transitar por la vía pública, por lo que no pudo evitar que se produjera el accidente de tránsito que nos ocupa, donde falleció en el lugar de los hechos el señor [redacted], conforme quedó demostrado con las pruebas antes mencionadas. En tales atenciones, dicho juzgador descartó la versión expuesta por la defensa de la parte imputada, sobre la supuesta responsabilidad de la víctima, tal y como lo indicó la corte, toda vez que esta no se corresponde con el contenido de dichas piezas documentales, ya que el tribunal constató que la conducción imprudente del imputado tuvo incidencia fundamental en la producción de la colisión y su resultado final, de lo que desprendió que su manejo descuidado provocó el siniestro vehicular, quedando destruida la presunción de inocencia que asiste al imputado y resultando condenando por haber violado las disposiciones de los artículos 64, 220, 269 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.14. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano y, por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[3]

4.15. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte

[3] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a qua sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía; por lo que procede desestimar los alegatos analizados.

4.16. En relación a la indemnización impuesta, los recurrentes establecieron en su recurso de casación, una supuesta *desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, pues en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar por qué debía favorecer a* [redacted] *y* [redacted] *con la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), decisión que fue confirmada por la alzada sin ofrecer una respuesta motivada respecto a lo exagerada de la suma acordada a título de indemnización, pues no se ajusta al principio de proporcionalidad, refieren además que no se verificó que la fijación de la pena fuese en función de la gravedad de la conducta, debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de la misma.*

4.17. Del examen del fallo impugnado, se verifica que la corte de apelación hizo acopio al criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de que los jueces del fondo son plenamente soberanos al momento de otorgar las indemnizaciones que ellos consideran condignas a las víctimas reclamantes, salvo que las mismas sean desproporcionales. En el presente caso, dicha alzada puntualizó que *en lo que respecta al monto indemnizatorio*

acordado a la parte querellante y actor civil por los danos y perjuicios provocados por el manejo temerario e imprudente del imputado del camión de carga en que se desplazaba por la vía pública sin una luz, el a quo expuso los motivos de sustento, estableciendo que el imputado cometió una falta, al omitir su deber de cuidado al conducir su vehículo sin una luz, lo cual les ocasionó un daño moral, un sufrimiento con la muerte de la víctima a sus hijos como consecuencia del accidente, lo cual quedó demostrado a través de los testigos antes citado, el acta policial, el extracto de acta de defunción de la víctima y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, porque el daño fue ocasionado por el impacto entre el vehículo de la víctima y el del imputado, plasmando el a quo que debía repararse ese daño moral, condenando al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de un monto proporcional, justo y razonable, los cuales determinó debían ser pagados en partes iguales a los tres hijos del occiso, monto indemnizatorio de un millón de pesos que esta alzada considera justo, proporcional y no exorbitante, en relación a los danos morales ocasionados como consecuencia del accidente; y, bajo esa realidad, la corte consideró que la suma dispuesta por el tribunal de juicio a favor de las víctimas por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), no es desproporcional o desmedido, debido a la trascendencia del daño ocasionado; todo lo cual descarta lo argüido por los recurrentes de que la alzada al confirmar lo decidido por la juez de primer grado no examinó las circunstancias en que ocurrió el accidente de que se trata, y a cargo de quién

estuvo la falta generadora del mismo; quedando claramente establecido que la víctima no incurrió en falta como han querido pretender los recurrentes.

4.18. Al tenor de lo anterior, el tribunal de juicio, al referirse al aspecto civil del caso, determinó, entre otras cosas, que *la falta del imputado se configura ante la omisión al deber de cuidado al conducir su vehículo de motor; el daño moral se manifiesta en el sufrimiento que le causó la muerte de* [redacted]*, a sus hijos* [redacted] *y los menores de edad* [redacted] *y* [redacted]*, representados por su madre* [redacted] *como consecuencia del accidente que nos ocupa y el nexo de causalidad entre la falta y el perjuicio se constata, toda vez que el perjuicio fue ocasionado por el impacto entre* [redacted] *y* [redacted]*, tal como se desprende de los testimonios, el acta policial y los extracto de acta de función aportadas en la especie, todo lo que repercute directamente en el querellante constituido en actor civil. Que procede que se impongan condenaciones civiles a cargo del señor* [redacted] *y al Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo, por concepto de daños y perjuicios ocasionados a raíz del siniestro ocurrido en perjuicio de* [redacted]*. Asimismo, se ordena la oponibilidad de la sentencia que intervenga respecto de la compañía aseguradora Seguros Sura, S.A., tal como disponen los artículos 131 y 133 de la Ley No. 146-02.52. Es preciso señalar que, en el caso que nos ocupa, se debe reparar daño moral ocasionado al señor* [redacted] *y los menores de edad*

[redacted] y [redacted], representados por su madre [redacted]. Al respecto, se admite la libre apreciación de los jueces, cuya valoración escapa del control casacional siempre que no sea desproporcional. 13. En ese sentido, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer que "los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implicaría un atentado al principio de la razonabilidad". 53.En atención al sufrimiento que le causó la muerte de [redacted] a sus hijos [redacted] y los menores de edad [redacted] y [redacted], representados por su madre [redacted], el tribunal considera que resulta justo, proporcional y razonable condenar al señor [redacted] y Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo, al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos dominicano (RD$1,000,000.00) los cuales deberán ser pagados en partes iguales a los tres hermanos, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión; todo lo cual descarta lo argüido por los recurrentes de que al momento de fijar las indemnizaciones no se examinaron las conductas del imputado y de la víctima en la ocurrencia del accidente de que se trata.

4.19. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, la suma dispuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* en favor de las víctimas, resulta suficiente y pertinente para resarcir los daños morales sufridos por estas, ya que los mismos actúan en calidad de hijos del fallecido, quienes han perdido a un ser querido, lo que causa un daño invaluable que no puede ser resarcido con ninguna cantidad de dinero, personas que se constituyeron formalmente en querellantes y actores civiles, probaron sus respectivas calidades y el perjuicio ocasionado.

4.20. Los daños morales "para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales".[4]

4.21. En ese sentido, se advierte que los montos indemnizatorios

[4] Sentencia del 29 de enero de 2014 caso EDESUR vs [redacted], Sala Civil y Comercial, SCJ.

impuestos a la parte imputada, como reparación por los daños morales sufridos por las víctimas, a consecuencia del accidente que nos ocupa, son justos, proporcionales y razonables; razones por las que esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la corte.

4.22. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncian los recurrentes; motivos por los cuales se desestima el alegado analizado y consecuentemente el único medio de casación formulado por los impugnantes.

4.23. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas tanto en su escrito como en la audiencia celebrada ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10

de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta Corte de Casación condena a los recurrentes al pago de las costas a intervenir en el proceso, por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 0418-2021-EPEN-00018
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo y la compañía Seguro Sura S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00237, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]